

## CONTENIDO

### Minutas

- 2 Con proyecto de decreto, por el que se adiciona un párrafo a la fracción II del artículo 19 de la Ley General de Infraestructura Física Educativa
- 7 Con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de las personas trabajadoras del hogar

## Anexo VI

**Miércoles 24 de abril**



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**MESA DIRECTIVA**

**OFICIO No. DGPL-2P1A.-6163**

Ciudad de México, a 9 de abril de 2019

**CC. SECRETARIOS DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a Ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.



Atentamente

**SEN. ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE**  
**Secretaria**



**PROYECTO DE DECRETO  
CS-LXIV-I-2P-322**

**POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II  
DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE  
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA.**

**Artículo Único.-** Se adiciona un párrafo a la fracción II del artículo 19 de la Ley General de Infraestructura Física Educativa, para quedar como sigue:

**Artículo 19.** Son atribuciones del Instituto las siguientes:

**I.** ...

**II.** ...

**a) a e) ...**

El sistema de información a que se refiere esta fracción, será de observancia general para las dependencias y entidades de la federación, las entidades federativas y los municipios que destinan recursos a la atención de las necesidades de la INFE pública.

**III. a XX. ...**



## Transitorio

**Artículo Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-  
Ciudad de México, a 09 de abril de 2019.

SEN. MARTÍ BATRES GUADARRAMA  
Presidente

SEN. ANTARÉS G. VÁZQUEZ ALATORRE  
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 09 de abril de 2019.

DR. ARTURO GARITA  
Secretario General de Servicios Parlamentarios



**LA SUSCRITA, SENADORA ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ES EL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.**



**SEN. ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE**  
**Secretaria**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Antares Guadalupe Vázquez Alatorre", written over the printed name.





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

*Andrés Bernal*

**MESA DIRECTIVA**

**OFICIO No. DGPL-2P1A.-7372**

Ciudad de México, a 23 de abril de 2019

**CC. SECRETARIOS DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a Ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente

**SEN. VERÓNICA DELGADILLO GARCÍA**  
Secretaria



**PROYECTO DE DECRETO  
CS-LXIV-I-2P-326**

**POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR.**

**Artículo Primero.-** Se reforma la fracción I del artículo 5; el párrafo primero y la fracción IV del artículo 49; la denominación del capítulo XIII del Título Sexto, el artículo 331; se reforma el párrafo primero, así como la actual fracción I para pasar a ser la II del artículo 332; el artículo 333; el artículo 335; el primer párrafo del artículo 336; el párrafo primero del artículo 341; el artículo 342; el artículo 343; la fracción II del artículo 542; se adicionan las fracciones I, II y III al artículo 331; un artículo 331 Bis; un artículo 331 Ter; una fracción I al artículo 332, un párrafo segundo al artículo 333, un párrafo primero y segundo, recorriéndose el primero actual para convertirse en tercero y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 334; un artículo 334 Bis; un párrafo tercero, cuarto y quinto al artículo 336; un artículo 336 Bis; un artículo 337 Bis; se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 341; un segundo y tercer párrafo al artículo 542, se derogan la actual fracción II del artículo 332, los artículos 338, 339 y 340; todos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

**Artículo 5o.- ...**

**I.** Trabajos para adolescentes menores de quince años;

**II. a XIII. ...**

...

**Artículo 49.-** La persona empleadora quedará eximida de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

**I. a III. ...**

**IV.** En el trabajo del hogar, y





V. ...

### **CAPÍTULO XIII**

#### **Personas Trabajadoras del Hogar**

**Artículo 331.-** Persona trabajadora del hogar es aquella que de manera remunerada realice actividades de cuidados, aseo, asistencia o cualquier otra actividad inherente al hogar en el marco de una relación laboral que no importe para la persona empleadora beneficio económico directo, conforme a las horas diarias o jornadas semanales establecidas en la ley, en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I.** Personas trabajadoras del hogar que trabajen para una persona empleadora y residan en el domicilio donde realice sus actividades;
- II.** Personas trabajadoras del hogar que trabajen para una persona empleadora y que no residan en el domicilio donde realice sus actividades, y
- III.** Personas trabajadoras del hogar que trabajen para diferentes personas empleadoras y que no residan en el domicilio de ninguna de ellas.

**Artículo 331 Bis.-** Queda prohibida la contratación para el trabajo del hogar de adolescentes menores de quince años de edad.

Tratándose de adolescentes mayores de quince años, para su contratación el patrón deberá:

- I.** Solicitar certificado médico expedido por una institución de salud pública por lo menos dos veces al año;
- II.** Fijar jornadas laborales que no excedan, bajo ninguna circunstancia, las seis horas diarias de labor y treinta y seis horas semanales, y
- III.** Evitar la contratación de personas adolescentes mayores de quince años que no hayan concluido cuando menos la educación secundaria, a excepción de que la persona empleadora se haga cargo de que finalice la misma.



En ningún caso se podrá contratar a adolescentes que presten sus servicios para una sola persona empleadora y residan en el domicilio donde realicen sus actividades.

Todo lo dispuesto en este artículo queda sujeto a la supervisión de la autoridad laboral competente.

Q

**Artículo 331 Ter.-** El trabajo del hogar deberá fijarse mediante contrato por escrito, de conformidad con la legislación nacional o con convenios colectivos, que incluya como mínimo:

- I.** El nombre y apellidos de la persona empleadora y de la persona trabajadora del hogar;
- II.** La dirección del lugar de trabajo habitual;
- III.** La fecha de inicio del contrato y, cuando éste se suscriba para un período específico, su duración;
- IV.** El tipo de trabajo por realizar;
- V.** La remuneración, el método de cálculo de la misma y la periodicidad de los pagos;
- VI.** Las horas de trabajo;
- VII.** Las vacaciones anuales pagadas y los períodos de descanso diario y semanal;
- VIII.** El suministro de alimentos y alojamiento, cuando proceda;
- IX.** Las condiciones relativas a la terminación de la relación de trabajo, y
- X.** Las herramientas de trabajo que serán brindadas para el correcto desempeño de las actividades laborales.



Los alimentos destinados a las personas trabajadoras del hogar deberán ser higiénicos y nutritivos, además de ser de la misma calidad y cantidad de los destinados al consumo de la persona empleadora.

Queda prohibido solicitar constancia o prueba de no gravidez para la contratación de una mujer como trabajadora del hogar; y no podrá despedirse a una persona trabajadora embarazada, de ser el caso, el despido se presumirá como discriminación.

De común acuerdo la persona empleadora deberá proveer los uniformes o la ropa de trabajo sin costo alguno para la persona trabajadora, en caso de existir acuerdo entre las partes sobre el uso de uniforme, proporcionar los necesarios para su desempeño al año.

La persona empleadora estará obligada a registrar, ante la autoridad laboral competente, el contrato que celebre con la persona trabajadora del hogar.

El contrato de trabajo se establecerá sin distinción de condiciones, al tratarse de personas trabajadoras del hogar migrantes.

Queda prohibida todo tipo de discriminación, en términos de los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en todas las etapas de la relación laboral y en el establecimiento de las condiciones laborales, así como cualquier trato que vulnere la dignidad de las personas trabajadoras del hogar.

**Artículo 332.-** No se considera persona trabajadora del hogar y en consecuencia quedan sujetas a las disposiciones generales o particulares de esta Ley:

**I.** Quien realice trabajo del hogar únicamente de forma ocasional o esporádica, y

**II.** Quien preste servicios de aseo, asistencia, atención de clientes y otros semejantes, en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, bares, hospitales, sanatorios, colegios, internados y otros establecimientos análogos.



**Artículo 333.-** Las personas trabajadoras del hogar que residan en el domicilio donde realicen sus actividades deberán disfrutar de un descanso mínimo diario nocturno de nueve horas consecutivas, y de un descanso mínimo diario de tres horas entre las actividades matutinas y vespertinas, sin que la jornada diaria diurna pueda excederse de las ocho horas diarias establecidas en la presente Ley.

α

Los periodos durante los cuales las personas trabajadoras del hogar no disponen libremente de su tiempo y permanecen a disposición del hogar para responder a posibles requerimientos de su trabajo y/o cuando se excedan las horas establecidas en la Ley para cada tipo de jornada, deberán considerarse como horas extras, conforme a lo dispuesto en los artículos 58 a 68 del presente ordenamiento.

**Artículo 334.-** Las personas empleadoras garantizarán en todos los casos los alimentos para las personas trabajadoras del hogar.

En aquellos casos en los que la persona trabajadora resida en el domicilio donde realicen sus actividades les será garantizada además de los alimentos, la habitación.

...

El salario a que tienen derecho podrá efectuarse a través de transferencia bancaria o cualquier otro medio de pago monetario legal, con el consentimiento de la persona trabajadora del hogar interesada.

**Artículo 334 Bis.-** Las personas trabajadoras del hogar contarán con las siguientes prestaciones conforme a las disposiciones de la presente Ley y estarán comprendidas en el régimen obligatorio del seguro social:

- a. Vacaciones;
- b. Prima vacacional;
- c. Pago de días de descanso;



- d. Acceso obligatorio a la seguridad social;
- e. Aguinaldo, y
- f. Cualquier otra prestación que se pudieren pactar entre las partes.

**Artículo 335.-** La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a las personas trabajadoras del hogar, que en ningún caso podrá ser menor a dos salarios mínimos vigentes.

Q

**Artículo 336.-** Las personas trabajadoras del hogar tienen derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido, preferiblemente en sábado y domingo.

...

Los días de descanso semanal se aplicarán a las personas trabajadoras del hogar conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Las personas trabajadoras del hogar tendrán derecho a los días de descanso obligatorio previstos en el artículo 74 de esta Ley.

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que estos días se laboren se aplicarán las reglas previstas en esta Ley.

**Artículo 336 Bis.-** Las vacaciones que se otorguen a las personas trabajadoras del hogar, se regirán por lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo IV de la presente Ley.

**Artículo 337 Bis.-** Las personas migrantes trabajadoras del hogar además de lo dispuesto en el presente capítulo, se regirán por las disposiciones de los artículos 28, 28 A de esta Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 338.-** Se deroga.

**Artículo 339.-** Se deroga.



**Artículo 340.-** Se deroga.

**Artículo 341.-** Es causa de rescisión de las relaciones de trabajo el incumplimiento de las obligaciones consignadas en esta Ley.

Se considerará despido injustificado de las personas trabajadoras del hogar todas aquellas contempladas en la presente Ley, así como aquellas que se den por motivos de violencia de género en el trabajo de manera explícita y discriminación conforme lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable.

Para los efectos del párrafo anterior, la indemnización será la prevista en el artículo 50 del presente ordenamiento.

**Artículo 342.-** Las personas trabajadoras del hogar podrán dar por terminada en cualquier tiempo la relación de trabajo, dando aviso a la persona empleadora con ocho días de anticipación.

**Artículo 343.-** La persona empleadora podrá dar por terminada dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del trabajo; y en cualquier tiempo la relación laboral, dando aviso a la persona trabajadora del hogar con ocho días de anticipación pagando la indemnización que corresponda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, fracción IV, y 50.

**Artículo 542.-** Los Inspectores del Trabajo tienen las obligaciones siguientes:

**I.** ...

**II.** Inspeccionar periódicamente las empresas, los hogares y establecimientos;

**III. a V.** ...

En el caso de la inspección en hogares, ésta se realizará con el debido respeto a la privacidad y con base a lo establecido en los protocolos que se emitan con tal finalidad.



Además, se realizará con especial atención tratándose de personas trabajadoras del hogar migrantes, personas que pertenezcan a un grupo vulnerable, así como personas trabajadoras del hogar menores de 18 años.

**Artículo Segundo.-** Se adiciona una fracción IV al artículo 12; se deroga la fracción II, del artículo 13, de la Ley del Seguro Social.

## LEY DEL SEGURO SOCIAL (...)

Q

**Artículo 12.** Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

- I. ...
- II. Los socios de sociedades cooperativas;
- III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes, y
- IV. Las personas trabajadoras del hogar.

**Artículo 13.** Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

- I. ...
- II. Se deroga
- III. a V. ...

...

...

### Transitorios

**Primero.-** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Las disposiciones correspondientes a la Ley Federal del Trabajo del presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



**Tercero.-** Las disposiciones correspondientes a la Ley del Seguro Social contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor a los 18 meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Cuarto.-** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tendrá, a partir de la publicación del presente Decreto, un término de 180 días a fin de establecer los protocolos de inspección correspondientes.

**Quinto.-** Hasta en tanto entren en vigor las disposiciones contenidas en el presente Decreto referentes a la Ley del Seguro Social para comprender el trabajo del hogar en el régimen obligatorio, el patrón garantizará la atención médica y los gastos por concepto de sepelio.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-  
Ciudad de México, a 23 de abril de 2019.

SEN. MARTÍ BATRES GUADARRAMA  
Presidente

SEN. VERÓNICA DELGADILLO GARCÍA  
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 23 de abril de 2019.

DR. ARTURO GARITA  
Secretario General de Servicios Parlamentarios





**LA SUSCRITA, SENADORA VERÓNICA DELGADILLO GARCÍA, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ES EL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Verónica Delgadillo García", is written over a faint circular stamp.

**SEN. VERÓNICA DELGADILLO GARCÍA**  
**Secretaria**

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Mario Delgado Carrillo, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Olga Juliana Elizondo Guerra, PES; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM;

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Porfirio Muñoz Ledo, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Marco Antonio Adame Castillo, PAN; Dulce María Sauri Riancho, PRI; secretarios, Karla Yuritzí Almazán Burgos, MORENA; Mariana Dunyaska García Rojas, PAN; Sara Rocha Medina, PRI; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Lizeth Sánchez García, PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Mónica Bautista Rodríguez, PRD; Lyndiana Elizabeth Burgarín Cortés, PVEM; Lilia Villafuerte Zavala, SP.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>